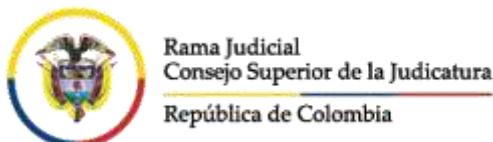


Auto	No. 219
Proceso	Pertenencia
Demandante	María del Carmen Guapacha Calvo
Demandado	Gustavo de Jesús Guapacha Calvo, Luis Gonzaga Guapacha Calvo, Martha Emma Guapacha Calvo, Herederos indeterminados de Lorenzo Guapacha Calvo y Personas indeterminadas
Radicado	2023-00129-00



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y verificado que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso a los demandados Gustavo de Jesús Guapacha Calvo, Luis Gonzaga Guapacha Calvo y Martha Emma Guapacha Calvo, se encuentra que la certificación proporcionada por la empresa de mensajería, el aviso y la documentación remitida no cumplen con las exigencias previstas en el Código General del Proceso.

Si bien en la certificación de la empresa de mensajería “Interrapidísimo” se observa que el aviso y sus anexos no fueron entregados al destinatario, en tanto “se negó a recibir”; ello no permite dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo de numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, pues esta disposición exige que la correspondencia sea dejada en el lugar, situación que no se cumplió en este asunto, pues la misma empresa certificó que se “devolvió la documentación al remitente”.

De otro lado, tampoco puede aceptarse como válido el aviso para tener por notificado al extremo pasivo de la litis, toda vez que no se aportó copia cotejada y sellada de la comunicación remitida, como lo ordena el inciso 4 del artículo 292 del Estatuto Procesal.

De lo anterior que, como aún no se encuentra surtido el trámite notificadorio a la pasiva, se requerirá **por última vez** a la parte demandante para que aporte copia cotejada de la notificación personal de los demandados Gustavo de Jesús Guapacha Calvo, Luis Gonzaga Guapacha Calvo y Martha Emma Guapacha Calvo, así como la respectiva constancia de entrega expedida por la Empresa de Correo Certificado, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

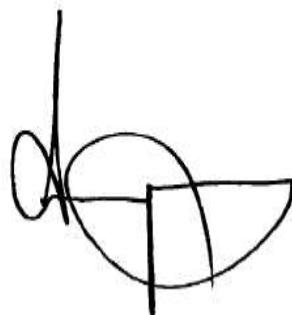
Auto No. 219  
Proceso Pertenencia  
Demandante María del Carmen Guapacha Calvo  
Demandado Gustavo de Jesús Guapacha Calvo, Luis Gonzaga Guapacha Calvo, Martha Emma Guapacha Calvo, Herederos indeterminados de Lorenzo Guapacha Calvo y Personas indeterminadas  
Radicado 2023-00129-00

## RESUELVE

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

